



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210069500

ACCIONANTE: TEODORO BARBOSA MORENO.

ACCIONADA: GILMA BARBOSA MORA y Otros.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante manifiesta que es una persona de 77 años de edad, que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia y actualmente “*no puede trabajar*” debido a sus “*quebrantos de salud*”.

Agrega que, los demandados son sus hijos y nietos y que lo “*sacaron*” de la “*casa donde vivía, se quedaron con la propiedad, y me sacaron a la calle*”, y “*en este momento no me están garantizando la alimentación, la vivienda, la salud, el acompañamiento, como lo ordena la ley de adulto mayor*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, “*ordenarles a mis hijos y nietos que se hagan cargo de mi persona de forma urgente y inmediata y me garanticen el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al acompañamiento permanente hasta que mi Dios me quiera llevar de este mundo que cumplan con sus obligaciones como se los ordena la ley y la constitución*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de agosto de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a los accionados. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo. y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

GILMA BARBOSA MORA, BLANCA NIDIA BARBOSA MORA, OLGA LUCIA BARBOSA MORA, GINOALDO BARBOSA MORA y PAOLA RODRIGUEZ BARBOSA.

Guardaron silencio.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Oportunamente dio contestación a la acción constitucional, para lo cual manifestó que *“1. Una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE de la Secretaría Distrital de Integración Social, se evidencia que la persona mayor registra estado de EN ATENCIÓN en el servicio Apoyos Económicos Tipo C desde el 30 de enero de 2014, mediante el cual percibe un apoyo económico por valor de \$ 125.000 pesos mensuales, entregados por la Alcaldía Local de San Cristóbal. 2. Una vez revisada la base de ADRES del Ministerio de Salud y Protección Social, el ciudadano registra. afiliación activa en el RÉGIMEN SUBSIDIADO en la EPS CAPITAL SALUD, de lo cual se infiere tiene cubiertas sus necesidades de salud por parte Distrito.”.*

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los servicios requeridos por el promotor no hacen parte de las funciones propias de la entidad, a mas *“que tampoco esta ha solicitado la prestación de otros servicios sociales ofrecidos por esta entidad a las personas mayores en condición de vulnerabilidad social y económica que residen en el Distrito Capital”.*

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, indica, no es función de la administradora dar trámite ni dirimir conflictos de carácter particular entre personas naturales, razón por la cual, solicitó negar el amparo solicitado.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE

Afirma que se ha garantizado la prestación del servicio de salud que ha requerido el promotor desde el año 2016 al 2021, cumpliendo con las funciones propias de la entidad como institución prestadora del servicio de salud.

Alega falta de legitimación referente al petitum de la acción constitucional, motivo por el cual solicita se desvincule de la presente.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o

vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

Sobre el tópico en comento, la Corte Constitucional se ha referido, señalando que *“con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos (...)

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate” (...)

“En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”. (...)

“De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. (...) En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares. (...)”

*“La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) **la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos**, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer*

algo en favor de otro". (Sentencia T -117 de 2018; negrillas fuera de texto original)

2.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a examen del despacho, el señor Teodoro Barbosa Moreno solicita que a través de la acción constitucional se ordene a los demandados *"que se hagan cargo de mi persona de forma urgente y inmediata y me garanticen el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho al acompañamiento permanente hasta que mi Dios me quiera llevar de este mundo que cumplan con sus obligaciones como se los ordena la ley y la constitución"*.

El actor señala en su demanda que los convocados, son sus *"hijos y nietos"*, quienes, señala el demandante, lo *"sacaron"* del lugar donde vivía y no le están *"garantizando la alimentación, la vivienda, la salud, el acompañamiento, y recreación"* como lo ordena la *"ley del adulto mayor"*.

Los accionados personas naturales no dieron contestación a la acción constitucional.

Para el despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto no se probó que el promotor se puede encontrar en una situación de indefensión frente a los demandados, pues si bien se mencionó que estos son los hijos y nietos del promotor, lo cierto es que tal hecho (parentesco) no se encuentra acreditado.

Súmese que, el demandante cuenta con las acciones ordinarias para solicitar se obligue al que corresponda al pago de sus alimentos.

En punto a los demás derechos fundamentales invocados, esto es el derecho a la salud y a la vivienda, no aparece demostrado su afectación por parte de los accionados. En efecto, de los hechos mencionados en el escrito de tutela no surge que los accionados con su actuar vulneren las garantías aludidas. Bien miradas las cosas, lo alegado enmarca un conflicto legal que no constitucional.

Aunado a lo anterior, con base en lo informado por las entidades vinculadas, aparece que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado, en la EPS Capital Salud, garantizándosele de esa forma su derecho fundamental a la salud. Así mismo, que es beneficiario de un apoyo económico mensual por valor de \$ 125.000 que le otorga la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **TEODORO BARBOSA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ